

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.

TRÁMITE: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 76-520-31-03-002-2022-00085-00

DEMANDANTE: MÓNICA LUCÍA PAREDES PAREDES Y OTROS

DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía N.º 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con poder adjunto, procedo a contestar la REFORMA A LA DEMANDA Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la señora **MÓNICA LUCÍA PAREDES PAREDES** y Otros en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y Otros., y de igual manera procedo a contestar el llamamiento en garantía realizado por **TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISAACS S.A.**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN FRENTE A LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA SEÑORA MÓNICA LUCÍA PAREDES Y OTROS

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1.1.: No me consta que el día 29 de febrero de 2020, sobre las 11:25 horas, la señora **SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.)** se desplazara en calidad de pasajera del rodante de placas **SXJ 026**, vinculado a la **EMPRESA TRANS INDUSTRIALES S.A. LÍNEA DE LA FE**, presuntamente conducido por el señor **OVER EDIER LOAIZA**, ni mucho menos que este supuestamente haya colisionado contra una caja de concreto que se encontraba en la vía, causándole traumatismos y daños a la salud del demandante, pues mi representada en calidad de

aseguradora es completamente ajena a tal situación desconociendo entonces la veracidad de tales afirmaciones. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 1.2.: No me consta de manera directa que el vehículo de placas SXJ 026 de las características descritas en este hecho, para el momento del accidente de tránsito que hoy nos convoca estuviese siendo conducido por el señor OVER EDIER LOAIZA GIRALDO, propiedad de la señora JENNY TAFUR GUERRERO y afiliado a la EMPRESA TRANS INDUSTRIALES S.A. LÍNEA DE LA FE, toda vez que mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a tal situación, pues no se encontraba presente en el lugar donde ocurrieron los hechos. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con las documentales obrantes en el proceso, tenemos que tales afirmaciones son ciertas.

FRENTE AL HECHO 1.3.: Me refiero a lo contenido en este hecho de forma separada así:

- No se acepta la utilización del término “sinistro” empleado por el apoderado del actor en el presente hecho, habida cuenta de acuerdo a lo consagrado en el Código de Comercio, tenemos que el referido término comporta la realización del riesgo asegurado. Teniendo en cuenta lo anterior, no podemos hablar de siniestro en el presente caso, toda vez que no hay elementos de prueba dentro del plenario que logren acreditar de forma fehaciente y certera que el accidente de tránsito ocurrido el pasado 29 de febrero de 2020, fue producido por el actuar del conductor del rodante de placas SXJ 026.
- No me consta que los hechos objeto del presente litigio hayan ocurrido en el lugar indicado en este hecho, sin embargo, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito tenemos que tal afirmación es cierta.

FRENTE AL HECHO 1.4.: No me consta el contenido del Informe Ejecutivo de Accidente de Tránsito al que hace alusión el apoderado de los demandantes en este hecho, ni mucho menos la supuesta codificación atribuida al señor OVER EDER LOAIZA en calidad de conductor del automotor de placas SXJ 026, por parte del agente de tránsito, pues mi representada no se encontraba presente en lugar donde presuntamente ocurrió la colisión, desconociendo así la veracidad de tales afirmaciones y además no intervino en la elaboración de tal documento, siendo necesaria su ratificación por quien lo emitió.

Sin perjuicio de lo anterior, tenemos que con la demanda se aporta el Informe Policial de Accidente de Tránsito elaborado producto de la colisión, y es importante hacer referencia al valor probatorio del mismo. En la Resolución No. 0011268 de 2012, se establecen los parámetros para su diligenciamiento por parte de la autoridad competente y además brinda lineamientos acerca de la finalidad de este documento. Tal resolución sostiene que:

“El formulario “Informe Policial de Accidente de Tránsito” fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable para que

mediante su análisis, y del que se desprende de la posible posterior investigación, los Organismos de Tránsito y el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Transporte, y establezcan correctivos que permitan reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad, tanto en las zonas urbanas como en el área rural”

De una lectura juiciosa de lo anteriormente citado, se puede desprender que este documento únicamente tiene la finalidad de brindar información general acerca del accidente ocurrido, pero con el fin de corregir, de evaluar si la causa del mismo puede ser alertada por parte de los organismos de tránsito y así prevenir futuros accidentes. Adicional a ello, se evidencia que posterior al levantamiento del IPAT, de requerir información adicional de los hechos que rodearon la colisión, es necesario adelantar una investigación aparte.

Es pertinente detenerse un momento a analizar que el agente encargado de levantar el IPAT del mentado accidente, únicamente arribó al lugar de los hechos minutos después de ocurrida la colisión, es decir que, no fue un testigo directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, motivo por el cual no puede tenerse como última palabra la apreciación brindada por un sujeto que ni siquiera estuvo en el momento real que ocurrieron los hechos.

Habiéndose dicho todo lo anterior, tenemos que dentro del presente caso no existen los elementos de prueba necesarios para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SXJ 026 y en consecuencia de la pasiva de la acción, toda vez que la única prueba de la que se vale el apoderado del demandante, no constituye un elemento veraz de las circunstancias de rodearon el accidente y por ende no puede ser tenido por el despacho como prueba suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda.

FRENTE AL HECHO 1.5.: No me consta que el día en el que presuntamente ocurrieron los hechos que hoy nos ocupan, la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) estuviese acompañando a su yerno el señor TIMO LEÓN VELASCO RUIZ, toda vez que mi representada en calidad de aseguradora es completamente ajena a tal situación, además es claro que con la demanda se omite aportar los medios de prueba idóneos que permitan verificar la veracidad de tal afirmación. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO 1.6.: A mi procurada no le consta en forma directa el vínculo filial que la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) presuntamente ostentaba respecto a los demandantes, como quiera que entre mi procurada y los mismos no media relación alguna más allá del presente trámite, no obstante, de conformidad con las pruebas documentales obrantes en el proceso, tenemos que tal afirmación es cierta.

FRENTE AL HECHO 1.7.: Me pronuncio respecto al contenido de este hecho de forma separada así:

- No obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de que la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) fuese pasajera del vehículo

de placa SXJ 026, pues si bien se aporta junto con la demanda un tiquete de transporte, en el mismo no se indica el nombre de la mentada señora, así mismo, es importante advertir a esta Judicatura que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito adosado al plenario tampoco se refiere en forma alguna que la misma fuese pasajera del aludido vehículo. Que se pruebe

- No es cierto que mi representada se identifique como SEGUROS MUNDIAL, pues al verificar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de
- Comercio de Cali, es claro cómo su razón social es COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tal como consta en la siguiente imagen tomada del precitado certificado:



- No es cierto que entre mi representada y la sociedad TRANS INDUSTRIALES S.A. LÍNEA DE LA FE, exista un contrato de responsabilidad civil extracontractual, pues la compañía de seguros que represento no tiene ningún tipo de relación contractual o comercial con tal empresa de transportes. Que se pruebe.

Sin perjuicio de ello, se advierte que la fecha de ocurrencia de los hechos sobre los que se erige este trámite mi procurada había expedido dos contratos de seguro a fin de amparar la responsabilidad civil contractual y extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa SXJ 026, en los cuales funge como tomador la sociedad TRANSPORTE INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A. No obstante, es preciso aclarar que, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000054118 NO podrá operar ni afectarse, toda vez que, de conformidad con lo dicho por la activa de la acción la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) se desplazaba en calidad de PASAJERA del rodante de placas SXJ 026 , y ésta póliza solo ampara la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, es decir cuando no existe relación entre los sujetos involucrados y en razón a ello no se ostenta la calidad de pasajeros del vehículo asegurado. Adicionalmente, resulta pertinente señalar que, tal como consta en la siguiente imagen tomada de la precitada póliza, se encuentra contenida de forma expresa y clara en el acápite de EXCLUSIONES del condicionado general de la prenombrada póliza, la muerte o lesiones a pasajeros del vehículo involucrado:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

Ahora bien, a fin de brindar claridad al Despacho es preciso señalar que la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000054120 fue concertada para amparar la responsabilidad civil en que se incurra frente a los PASAJEROS del automotor de placas SXJ 026, siendo este el único contrato de seguro que, ante una eventual, hipotética y remota sentencia condenatoria en contra de los intereses de mi procurada podría afectarse. Sin embargo es preciso indicar que esta NO OPERA DE FORMA AUTOMÁTICA, por el contrario, debe configurarse el riesgo asegurado esto es la responsabilidad civil debidamente comprobado del conductor del vehículo asegurado, situación que evidentemente no ocurre, pues el único medio de prueba por medio del cual pretende acreditarse tal situación es Informe Policial de Accidente de Tránsito, documento que en ninguna medida debe ser valorado por el despacho como una prueba idóneo para demostrar tal situación. Para el caso en concreto tenemos la configuración de un caso fortuito como causal eximente de responsabilidad al hallarse plenamente acreditados los elementos propios de tal circunstancia, como se explicará de manera detallada más adelante.

FRENTE AL HECHO 1.8.: No es cierto que en su último año de vida la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) percibiera ingresos fijos mensuales por el valor señalado en el libelo gestor, pues de conformidad con la certificación pensional adosada al plenario, para el año 2020 la mentada señora recibía un neto pensional por valor de un millón ciento veinte cuatro mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$1.224.852 M/Cte.) tal como consta en la siguiente imagen tomada de los anexos de la demanda:

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor/a **SOFIA DEL SOCORRO PAREDES DE PAREDES** identificado/a con **Cédula de Ciudadanía No. 25267506**, con número de Afiliación: **904607078150**, esta Administradora mediante resolución No. **80014** de **2019** le concedió pensión de **SUSTITUCION VEJEZ** registrando fecha de ingreso a nómina **Abril de 2019**.

Que para la NOMINA de Febrero de 2020 en la Entidad **7-BANCOLOMBIA ABONO CUENTA - 868- POPAYAN CR 6 4 49 POPAYAN** No. de Cuenta **86819161579**, al pensionado/a **PAREDES DE PAREDES** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 1,608,068.00	SALUD MEDIMAS EPS	\$ 160,900.00
		TERCERO CREDIFINANCIERA S.A.	\$ 222,316.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 1,608,068.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 383,216.00
		NETO GIRADO	\$ 1,224,852.00

Estado: **ACTIVO**

Se expide a solicitud del interesado/a en Bogotá, el día 09 de julio de 2020.

FRENTE AL HECHO 1.9.: Es cierto que al interior del presente trámite se encuentra agotado el requisito de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.1.: Me opongo a la declaratoria de responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como ha sido manifestado de forma reiterada a lo largo de este escrito, no hay pruebas dentro del proceso que logren acreditar de forma certera y fehaciente la responsabilidad que se pretende atribuir a la pasiva de la acción, en la ocurrencia del accidente de tránsito del pasado 29 de febrero de 2020, como quiera que de conformidad con la documentación adosada al interior del plenario es clara la configuración de una causa extraña como causal eximente de responsabilidad al hallarse plenamente acreditados los elementos propios de tal circunstancia, a saber, un hecho externo, imprevisible e irresistible, haciendo inconsecuente una declaratoria de responsabilidad como la pretendida por la activa de la acción.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.2.: En atención a que esta pretensión condenatoria es consecuencia de la anterior, la cual como se señaló se encuentra avocada a su fracaso, en efecto debe soportar la misma suerte de aquella. Sin perjuicio de ello, procedo a oponerme de manera específica respecto a cada una de las modalidades de perjuicios pretendidas de conformidad con los siguientes:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.2.1. PERJUICIOS MORALES EN FAVOR DE MARIA CLAUDIA PAREDES PAREDES, MONICA LUCIA PAREDES PAREDES, VIVIANA PAREDES PAREDES, JUAN MANUEL MUÑOZ PAREDES, MARIA LUCIA VELASCO PAREDES, JERONIMO VELASCO PAREDES, ABRIL VASQUEZ PAREDES, CAMILO ANDRÉS PAZ PAREDES, THALIANA MUÑOZ RAMIREZ Y JOAQUÍN MUÑOZ RAMIRES: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión como

quiera que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que hagan viable la prosperidad de las pretensiones incoadas por el extremo actor, siendo importante advertir desde este momento que la tasación de los mismos se encuentra alejada de los lineamientos jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema de Justicia, pues excede los valores tasados y reconocidos por dicha corporación en distintos pronunciamientos en lo que se han presentado casos de muerte: *“Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.”*¹

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.2.2. PERJUICIOS POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES, LUCRO CESANTE EN FAVOR DE VIVIANA PAREDES PAREDES, ABRIL VASQUEZ PAREDES y CAMILO ANDRÉS PAZ PAREDES: Me opongo al reconocimiento de este tipo de perjuicios en favor de los demandantes como quiera que no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta de la presunta dependencia económica que estos ostentaban respecto a la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.), siendo preciso advertir a esta Judicatura que de conformidad con el registro civil de nacimiento de la señora VIVIANA PAREDES PAREDES la misma tenía más de treinta y cuatro (34) años para el momento de fallecimiento de la señora SOFIA DEL SOCORRO (Q.E.P.D.) por lo que no se presume la dependencia económica de la demandante, siendo necesario recordar que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara y enfática al señalar que la dependencia económica SÓLO se presume de los hijos respecto a sus padres hasta que los primeros cumplan la edad de 25 años, en tal sentido en uno de sus fallos recientes² la misma ha sostenido lo siguiente:

“4.4. Pertinente es colegir, entonces, que si conforme el referido diseño constitucional y legal, el deber que tienen los padres de atender la manutención de sus hijos desprovistos de recursos propios se extiende, en condiciones normales, hasta cuando arriban a la mayoría de edad, o hasta los 25 años respecto de los que no han culminado estudios superiores, propio es suponer que antes de esos límites, los últimos son dependientes económicos de los primeros y que, por lo tanto, la muerte o incapacidad de éstos, vulnera el derecho de aquéllos de ver cubiertas sus necesidades básicas”.

Por otro lado, respecto a la presunta dependencia económica de los menores ABRIL VASQUEZ PAREDES y CAMILO ANDRÉS PAZ PAREDES, de conformidad con los registros civiles de nacimiento de los mismos estos no eran hijos de la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) por lo que, siguiendo la precitada Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no es de recibo pretender hacer ver a esta Judicatura una inexistente dependencia económica en atención a la calidad de nietos de la fallecida señora SOFIA DEL SOCORRO (Q.E.P.D.) máxime en atención a que en atención al artículo 42 de la Carta Política determina de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017

² Sentencia SC1731-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

forma expresa que es deber de los padres, mantener y velar por la subsistencia de sus hijos menores.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.3.: Frente a la solicitud de intereses moratorios, es necesario indicar que me opongo pues no se encuentran acreditados los elementos que configuran responsabilidad civil en cabeza de los demandados, de manera que no existe obligación clara, expresa y exigible alguna que se encuentre a cargo de mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., que pueda generar intereses.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2.4.: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión y, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa a presentar OBJECCIÓN frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamento en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad a mi representada por los supuestos daños padecidos por los demandantes, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada, por las siguientes razones:

Respecto a los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante: Esta tipología de perjuicios carece de fundamento fáctico y jurídico que hagan viable su prosperidad pues no obra al interior del expediente prueba siquiera sumaria que permita acreditar que alguno de los demandantes dependía económicamente de la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.), máxime en atención a que la dependencia económica sólo se presume de los hijos respecto a sus padres hasta los 25 años y no respecto a los nietos, en relación a los cuales su manutención se encuentra en cabeza de sus padres. Adicionalmente la estimación de perjuicios liquidada por los demandantes adolece de sendas falencias aritméticas al tomar por ciertos unos ingresos no acreditados, y sin fundamento alguno proceder a dividir el presunto valor de la mesada pensional de la fallecida señora SOFIA DEL SOCORRO (Q.E.P.D.) entre la señora VIVIANA PAREDES PAREDES y sus dos hijos menores, omitiendo el rubro, equivalente por lo menos al 25% que, por presunción legal, la mentada señora destinaba a sus gastos personales. Igualmente desconoce la activa de la acción que en derecho las liquidaciones de todo tipo se realizan con base en 360 días y no en 365 como erradamente refiere en su liquidación.

.Complementando lo anteriormente mencionado, se tiene que la presunción de dependencia favorable a los hijos menores de 25 años no aplica en el presente caso pues con la prueba documental allegada relativa a registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía se puede verificar que las demandantes MÓNICA LUCÍA, MARÍA CLAUDIA Y VIVIANA PAREDES PAREDES son personas que para el momento de los hechos ya habían superado la edad máxima antes relacionada teniendo que cumplir la carga probatoria impuesta por la ley para determinar la dependencia de las mencionadas señoras, no obstante, al no encontrarse ello probado es improcedente el reconocimiento por el perjuicio de lucro cesante.

No obstante la improcedencia del perjuicio relacionado, es necesario añadir que conforme a las certificaciones emitidas por Colpensiones no es cierto que la base para liquidar el lucro cesante sea superior a cuatro millones de pesos (\$4.000.000 M/cte), ya que dichas certificaciones solo relacionan las mesadas de sustitución de pensión de vejez por un millón quinientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y ocho pesos (\$1.549.198 M/cte) y un millón seiscientos ocho mil sesenta y ocho pesos (\$1.608.068 M/cte) resultando en un valor apenas superior a los tres millones de pesos (\$3.000.000 M/cte). Adicionalmente a lo manifestado, se verifica que la parte demandante no realizó la liquidación del perjuicio descontando el 25% al valor por concepto de gastos propios y el crédito que se refleja en los descuentos de la mesada pensional cuyo acreedor es la entidad Credifinanciera S.A. Luego, solo de realizar los descuentos mencionados y verificar el verdadero valor de las pensiones recibidas se podrá establecer la base de liquidación de un hipotético lucro cesante.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA, QUE TORNA IMPROCEDENTE CUALQUIER DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE QUIENES INTEGRAN LA PASIVA DE LA ACCIÓN

En el presente asunto se encuentra acreditado que el accidente de tránsito del 29 de febrero de 2020 ocurrió por una causa extraña, situación que destruye cualquier posibilidad de condena y

declaratoria de responsabilidad del extremo pasivo, ante la evidente inexistencia de nexo causal entre el hecho y el daño que aduce haber padecido la parte demandante, como quiera que el accidente de tránsito no devino de la voluntad del conductor del vehículo de placa SXJ 026 sino de las condiciones de la vía al encontrarse la misma húmeda y encontrarse ramas sobresalientes sobre la vía.

Es importante señalar que la fuerza mayor es el acontecimiento externo al círculo de actuación del agente, que reúne las notas de imprevisibilidad, por lo cual en este tipo de evento el hombre no puede hacer nada para evitarlos. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito es necesario que el accidente haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce. Si el accidente fue inevitable pero previsible significa cierta asunción de riesgos y ello implica culpabilidad. Por ejemplo, el caso de la pelota que aparece rodante por la calzada que nos indica o nos debe alertar de que a continuación posiblemente aparecerá un niño corriendo a recogerla. Para el caso en concreto, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que:

La Corte Suprema de Justicia, ha precisado que, a la víctima de una lesión causada con ocasión de la conducción de vehículos, le basta con acreditar el ejercicio de dicha actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y este. En contraste, el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo que exista una norma que indique lo contrario, solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, que excluye la autoría por romper el nexo causal.³

La responsabilidad por riesgo del conductor del vehículo construye tres causas que exoneran de responsabilidad, a saber, el hecho exclusivo y determinando de un tercero o de la víctima, el caso fortuito o fuerza mayor, aunque la fuerza mayor exonera de responsabilidad en el caso de daños corporales siempre y cuando esa fuerza mayor sea ajena a la circulación del vehículo. Para el caso en concreto tenemos la configuración de un caso fortuito como causal eximente de responsabilidad al hallarse plenamente acreditados los elementos propios de tal circunstancia, a saber, un hecho externo, imprevisible e irresistible.

Frente al hecho externo: Respecto de esta característica. para el caso sub examine, encontramos que el accidente se ocasionó pues el conductor del rodante perdió el control del vehículo saliéndose de la calzada, en atención a que la misma se encontraba húmeda por las lluvias y había ramas sobre salientes sobre la calzada, tal como lo establece el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 001091482, así:

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 609 de 2014. MP. Jorge Ivan Palacio Palacio.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR		DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	
DEL PEATÓN DEL PASAJERO			
1 OTRA	157	ESPECIFICAR ¿CUAL? Pérdida control del vehículo saliéndose de la calzada.	
12. TESTIGOS			

Luego, es claro como la comisión del accidente de tránsito es un evento es externo a la voluntad del conductor del rodante involucrado, pues ninguna de las partes se encuentra involucradas, al haber perdido el mismo el control del rodante en atención a las condiciones de la vía pública aparejando ello la pérdida de control del automotor.

Frente al hecho imprevisible: Este elemento implica que en condiciones normales haya sido totalmente imposible para el agente precaverse contra el hecho, siendo claro que el perder el control del vehículo no pudo ser humanamente imaginado o previsto por el conductor del vehículo de placas SXJ 026, ante las condiciones de humedad de la vía y la caída súbita de una rama que aparejo un hecho imprevisible e irresistible para el conductor del vehículo antes referido, lo que hace imperante alegar la causal de exoneración de responsabilidad, máxime si en ningún momento se consigna que el señor OVER EDIER LOAIZA, se desplazara en exceso de velocidad o poniendo en riesgo a sus pasajeros.

Frente al hecho irresistible: Este alude a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. Aterrizándolo al caso en concreto, no hubo posibilidad de evitar el acontecimiento aludido por parte del conductor del vehículo de placas SXJ 026 por ser un hecho externo e imprevisible, pues pese a los medios empleados para superarlo, fue imposible evitarlo.

Así las cosas, es claro que, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se indica como hipótesis la numero 157, la cual de acuerdo a la resolución No. 0011268 de 2012 corresponde a OTRA, la cual el agente encargado de elaborar el informe estableció como *“pérdida de control del vehículo saliéndose de la calzada”*. Por lo anterior, se evidencia que la producción del daño alegado en el escrito de la demanda no es, en modo alguno, imputable al conductor del vehículo, sino que se debe al acaecimiento de una circunstancia imprevisible que escapó de la capacidad de manejo y control del señor OVER EDIER LOAIZA como lo es las condiciones de humedad en la vía y las ramas que se ubicaron sobre la misma; siendo así, no existe una conducta de carácter culposa o dolosa que pueda endilgársele al conductor del vehículo de placa SXJ 026.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que no se han demostrado los elementos que estructuran una responsabilidad contractual, esto es: i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual, de tal suerte, no es procedente el reconocimiento de ningún tipo de indemnización y/o reconocimiento de perjuicios en favor de los demandantes.

En relación a la responsabilidad civil contractual, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, está llamado el demandante a acreditar los siguientes *supuestos* “i) *que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)” (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).*

En este orden de ideas, al concurrir el apoderado de la parte demandante bajo el presupuesto de responsabilidad civil contractual está en la obligación de soportar sus pretensiones en los supuestos facticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos alegando las pruebas que respalden sus afirmaciones, hechos estos que no se evidencian al interior del caso que nos convoca pues no se ha demostrado con suficiencia la existencia de los mismos.

Al respecto, lo primero que se indica es que no se encuentra acreditado dentro del plenario que la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) se desplazara como pasajera del vehículo de placa SXJ 026. El tiquete de pasajero que aporta la parte activa de la acción no señala en forma alguna que ella fuese la persona que empleó dicho pasaje, e igualmente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito adosado junto con el

plenario demandatorio no se acredita de forma alguna que la misma fuese pasajera del automotor antes referido. Igualmente, no existe prueba alguna de la responsabilidad del conductor y del propietario del automotor en la ocurrencia del accidente que nos ocupa, razón por la cual no podrá atribuirse a éstos, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existe negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada, o ausencia de un hecho fortuito, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

Por el contrario, lo único que se encuentra plenamente acreditado es que para el caso sub examine existe una causa extraña que exonera de responsabilidad a la pasiva de esta acción, que le fue imprevisible e irresistible al conductor del vehículo SXJ 026, pues perdió el control del vehículo saliéndose de la vía en atención a la caída súbita e intempestiva de una rama sobre el carril en el

cual este se desplazaba, sin que se encuentre demostrado un actuar culposos atribuible o que hubiese aumentado el riesgo.

Si bien la doctrina ha concebido o enmarcado el caso particular de la conducción de vehículos automotores, dentro del régimen de responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas en el cual opera la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, no es menos cierto que, recae sobre el ofendido el deber de acreditar otros elementos esenciales para una declaratoria de responsabilidad, esto es la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor. De allí a que, ante la falta de demostración de estos requisitos cualquiera que este sea, evidentemente no se podrá efectuar ninguna declaratoria de responsabilidad en contra de la parte pasiva de esta litis.

Por otra parte, conviene también rememorar que el carácter resarcitorio de la responsabilidad civil sólo tiene sentido en el evento en que sea posible establecer con certeza la existencia y cuantía del daño causado, como quiera que el objetivo primordial de esta es lograr la indemnización o resarcimiento del daño causado. Luego entonces, para indemnizar un daño se requiere que sea cierto, real y no fundado en meras suposiciones subjetivas por parte de la actora.

Igualmente, las precisiones que se han mencionado atrás, se predicen también respecto al otro elemento de la responsabilidad civil, esto es, el nexo causal o relación de causalidad que deberá acreditarse en orden a obtener una declaratoria y posterior condena en contra de la pasiva. Al respecto es importante recordar que la imputación es el elemento de la

responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado, cuando se verifica la existencia real de ese daño antijurídico como consecuencia directa de la acción u omisión de dicho sujeto, caso en el cual se predica el nexo de causalidad entre los dos elementos y, por ende, se configuraría la responsabilidad civil.

Aterrizando estas consideraciones previas al caso concreto, tenemos que las circunstancias en las que se desenvolvió el accidente de tránsito objeto de este litigio y en el que presuntamente falleció la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) son las siguientes: El señor OVER EDIER LOAIZA conducía el vehículo de placas SXJ 026 cuando de forma imprevista, pierde el control de vehículo y a pesar de las maniobras realizadas, ante la súbita e inesperada caída de una rama sobre la vía, este no pudo evitar el resultado, accidente de tránsito que finalmente se produjo cuando el vehículo se salió de la vía.

Pues bien, bajo estas circunstancias, resulta evidente que el daño se produjo por un hecho totalmente ajeno a la labor de conducción que desempeñaba el señor OVER EDIER LOAIZA, en tanto se trató de una causa externa. Se reitera que la causa eficiente del accidente fue a la superficie húmeda por las lluvias y a las ramas sobresalientes sobre la vía, circunstancia que claramente es incontrolable para el conductor, quien pese a las maniobras realizadas no pudo evitar el desenlace. Así pues, como quiera que la causa eficiente del accidente fue una circunstancia imprevisible e

irresistible, la responsabilidad por el hecho de tránsito no puede ser asignada o imputada a las codemandadas quienes, en consecuencia, deben ser exoneradas de toda responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 992 del Código Civil que afirma:

“ARTÍCULO 992. EXONERACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR. El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que, en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación. Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo. Las cláusulas del contrato que

impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos.”

Es así como además se verifica que en el caso concreto se cumplen los presupuestos o eximentes de la responsabilidad contemplados en la norma en cita evitando que se configuren los presupuestos que el ordenamiento jurídico exigen en la materia y que de manera consecuente haya lugar a condenar a la parte pasiva del litigio.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

3. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Se propone la presente excepción toda vez que el demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 29 de febrero de 2020, sin que se halle acreditada la materialización de tales perjuicios y desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida al “*arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, las mismas sí deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre

intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”.⁴

Ha señalado igualmente la Corte⁵ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona *“es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital”, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario”.*

Lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su Jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este. Con desatención a dichos parámetros el apoderado de la parte demandante solicita se realice el pago de 100 smlmv en favor de MARIA CLAUDIA PAREDES, MONICA LUCIA PAREDES PAREDES y VIVIANA PAREDES PAREDES, JUAN MANUEL MUÑOZ PAREDES, MARIA LUCIA VELASCO PAREDES, JERONIMO VELASCO PAREDES, ABRIL VASQUEZ PAREDES y CAMILO ANDRÉS PAZ PAREDES y la suma de 80 smlmv en favor de THALIANA MUÑOZ RAMIREZ y JOAQUÍN MUÑOZ RAMIREZ, montos que superan ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos similares a aquel que nos convoca en este trámite⁶ desconociendo así que tal corporación en distintos pronunciamientos en lo que se han presentado casos de muerte la Corte Suprema de Justicia ha reconocido el equivalente a \$60.000.000, veamos: *“Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.”*⁷

Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja a los límites Jurisprudenciales definidos por la Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por los demandantes. Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que siquiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico. En tal sentido, tiene dicho la Corte⁸ :

⁴ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

⁵ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405-00.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017

⁸ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

“Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, permite ver que el sistema procesal es reactivo a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.” (Subraya y negrillas fuera del texto original).

Consecuentemente, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, es claro como el extremo actor no solo no probó la configuración del presunto perjuicio moral del cual pretende su indemnización, sino que adicionalmente, sus estimaciones económicas son abiertamente indebidas e injustificadas de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia para casos de mayor gravedad de aquel que nos ocupa.

Solicito declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES VIVIANA PAREDES PAREDES, ABRIL VASQUEZ PAREDES y CAMILO ANDRÉS PAZ PAREDES

De conformidad con los elementos de prueba que obran al interior del expediente es claro que no existen elementos que permitan acreditar la existencia de un perjuicio por concepto de lucro cesante en favor de los demandantes VIVIANA PAREDES PAREDES, ABRIL VASQUEZ PAREDES y CAMILO ANDRÉS PAZ PAREDES, pues no se acredita mediante prueba siquiera sumaria la presunta dependencia económica de estos respecto a la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) y en todo caso, respecto a la señora VIVIANA PAREDES es claro cómo la misma supera la edad respecto a la cual se presume la dependencia económica de los hijos respecto a sus padres y frente a los menores ABRIL VASQUEZ PAREDES y CAMILO ANDRÉS PAZ PAREDES es claro como de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política el sustento de tales menores corresponde a sus padres y no a terceras personas, por lo que no es posible predicar una presunta dependencia económica de los mismos respecto a la precitada señora SOFIA DEL SOCORRO (Q.E.P.D.).

La Corte Suprema de Justicia en lo que respecta a los perjuicios patrimoniales ha definido el lucro cesante de la siguiente manera:

El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación cierta de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”⁹. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2026-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez

Se evidencia entonces que la indemnización por lucro cesante tiene lugar cuando a la víctima se le ha reportado una pérdida económica cierta, en razón a la ocurrencia del hecho dañino, sin embargo, más allá de lo dicho por el extremo activo de la presente litis no existen elementos que permitan determinar que efectivamente los demandantes VIVIANA PAREDES PAREDES, ABRIL VASQUEZ PAREDES y CAMILO ANDRÉS PAZ PAREDES eran económicamente dependiente la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.). por lo que al no existir certeza respecto a la presunta afectación o menoscabo económico de los mismos no es procedente el reconocimiento de esta tipología de perjuicio.

Ahora bien, si se parte de la definición misma de lucro cesante descrita en el artículo 1614 del Código Civil como *“la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*, se tiene que en el caso que nos ocupa no se es posible hablar de la materialización de este perjuicio.

Es importante señalar que, en relación a la dependencia económica, la Corte Suprema de Justicia ha sido clara y enfática al señalar que la dependencia económica SÓLO se presume de los hijos frente a sus padres hasta la edad de 25 años, en tal sentido en uno de sus fallos recientes¹⁰ la misma ha sostenido lo siguiente:

“4.4. Pertinente es colegir, entonces, que si conforme el referido diseño constitucional y legal, el deber que tienen los padres de atender la manutención de sus hijos desprovistos de recursos propios se extiende, en condiciones normales, hasta cuando arriban a la mayoría de edad, o hasta los 25 años respecto de los que no han culminado estudios superiores, propio es suponer que antes de esos límites, los últimos son dependientes económicos de los primeros y que, por lo tanto, la muerte o incapacidad de éstos, vulnera el derecho de aquéllos de ver cubiertas sus necesidades básicas.”

5. La Corte, en tiempo reciente, luego de efectuar un detenido recorrido sobre la evolución jurisprudencial relacionada con la materia, concluyó:

Lo antes expuesto ilustra la forma en la cual no resulta del todo exacta la afirmación del Tribunal, formulada en el sentido de que los «perjuicios materiales [...] se presumen en los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias», con el alcance de entender que, en cualquier contexto, la sola relación de parentesco contemplada en el artículo 411 del Código Civil, releva por completo de prueba a los demandantes con respecto a la efectiva generación del perjuicio material -a consecuencia del fallecimiento de aquel que alegan contribuía o podía contribuir a su sostenimiento-. Nótese a este respecto que la tajante proposición que ha sido referida ha merecido diversas puntualizaciones en las cuales la Corte ha exigido, las más de las veces, **la demostración directa de la «dependencia económica», esto es de que se recibía el «apoyo efectivo» del difunto o incapacitado**; o a lo menos de

¹⁰ Sentencia SC1731-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

que se dan en concreto todos los elementos de la obligación alimentaria, estableciendo al efecto que «no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela».

Naturalmente que en tratándose de hijos menores, o de adultos jóvenes en etapa de formación para el desempeño de una actividad productiva, las máximas de la experiencia permiten tener por establecida la situación de efectiva dependencia económica, salvo que se demuestre que el alimentario cuenta con bienes propios, caso en el cual «los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible» (Artículo 257 Código Civil) (CSJ, SC 11149 del 21 de agosto de 2015, Rad. n.º 2007-00199-01; negrillas fuera del texto).» (Negrilla y Sublínea fuera de texto).

.Se tiene que la presunción de dependencia favorable a los hijos menores de 25 años no aplica en el presente caso pues con la prueba documental allegada relativa a registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía se puede verificar que las demandantes MÓNICA LUCÍA, MARÍA CLAUDIA Y VIVIANA PAREDES PAREDES son personas que para el momento de los hechos ya habían superado la edad máxima antes relacionada teniendo que cumplir la carga probatoria impuesta por la ley para determinar la dependencia de las mencionadas señoras, no obstante, al no encontrarse ello probado es improcedente el reconocimiento por el perjuicio de lucro cesante.

No obstante la improcedencia del perjuicio relacionado, es necesario añadir que conforme a las certificaciones emitidas por Colpensiones no es cierto que la base para liquidar el lucro cesante sea superior a cuatro millones de pesos (\$4.000.000 M/cte), ya que dichas certificaciones solo relacionan las mesadas de sustitución de pensión de vejez por un millón quinientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y ocho pesos (\$1.549.198 M/cte) y un millón seiscientos ocho mil sesenta y ocho pesos (\$1.608.068 M/cte) resultando en un valor apenas superior a los tres millones de pesos (\$3.000.000 M/cte). Adicionalmente a lo manifestado, se verifica que la parte demandante no realizó la liquidación del perjuicio descontando el 25% al valor por concepto de gastos propios y el crédito que se refleja en los descuentos de la mesada pensional cuyo acreedor es la entidad Credifinanciera S.A. Luego, solo de realizar los descuentos mencionados y verificar el verdadero valor de las pensiones recibidas se podrá establecer la base de liquidación de un hipotético lucro cesante.

En atención a lo anterior es preciso concluir que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la dependencia económica solo se presume de los hijos respecto a sus padres hasta la edad de 25 años, no bastando en los demás casos con la acreditación de la relación de parentesco, sino que es necesaria la demostración directa de la dependencia económica, no

obstante, al interior del presente caso, más allá de lo sostenido por la parte actora no obran elementos que permitan determinar efectivamente la presunta dependencia económica los demandantes VIVIANA PAREDES PAREDES, ABRIL VASQUEZ PAREDES y CAMILO ANDRÉS PAZ PAREDES, máxime en atención a que para la fecha de ocurrencia de los hechos la señora VIVIANA PAREDES contaba con más de 34 años, y los menores ABRIL VASQUEZ PAREDES y CAMILO ANDRÉS PAZ PAREDES, son sus hijos, de tal suerte, en concordancia con el artículo 42 de la Constitución Política es deber de los padres el mantenimiento de los hijos, no siendo de recibo la infundada forma en que se pretende la declaratoria de una obligación indemnizatoria respecto a hechos inexistentes.

Por otra parte, si aún en gracia de discusión se entrara a analizar la dependencia económica para determinar la causación del perjuicio, es necesario tener de presente que en ningún caso la base para su liquidación es la mencionada por la parte demandante ya que no realizó el respectivo cálculo sobre los ingresos realmente percibidos por su madre y no realizó los descuentos que la jurisprudencia prevé e incluso ignoró los descuento en razón del crédito con la entidad financiera.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

5. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Es claro que el Código de Comercio estableció un término especial de prescripción las acciones provenientes del contrato de transporte, dicho término es de 2 años contados a partir del día en que concluye o debió concluir la obligación de conducción, situación que impide a la parte demandante ejercer la acción de responsabilidad civil que deriva del accidente de tránsito ocurrido el día 29 de febrero de 2020 pues han pasado más de dos desde los sucesos encontrándose prescrito cualquier derecho que pudiese tener a su favor.

Respecto a la prescripción de las acciones del contrato de transporte es necesario recordar que el Código de Comercio en su artículo 993refirió de forma clara la forma en que la misma opera, señalando al respecto lo siguiente:

*Artículo 993. Prescripción de acciones. **Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.***

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes

Es claro que en el presente caso transcurrieron más de dos años desde que la obligación de conducción debió concluir, esto es el 29 de febrero de 2020. Lo anterior por cuanto no se presenta reforma de la demanda sino hasta el mes de septiembre del año 2022, es decir, 7 meses después de la fecha inicialmente mencionada, siendo extemporánea la acción y configurándose de esta forma la prescripción alegada.

Por lo anterior solicito se declare la prosperidad de esta excepción.

B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no puede ser considerada como responsable en la ocurrencia de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa SXJ 026 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante, razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia¹¹, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte¹² igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

¹¹ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

¹² Ibídem

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; **y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y Sublínea fuera de texto).*

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Seguro de responsabilidad civil No. 2000054120, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada, lo que claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito acaecido el 29 de febrero de 2020, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa SXJ 026 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000054118 POR CUANTO LA MISMA NO AMPARA A OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACA SXJ 026

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que el presente proceso tiene fundamento en la supuesta existencia de un contrato de transporte entre la señora Sofia Paredes y la empresa Trans industriales S.A. en el marco del cual el vehículo sufrió un accidente completamente ajeno a la responsabilidad del conductor del automotor de placa SXJ-026 y en donde habría perdido la vida ma mencionada señora Paredes, luego sus hijos, nietos y bisnietos reclaman el perjuicio moral y patrimonial que presuntamente se les causó. Es decir, aquellas erogaciones pretendidas se encuentran vinculadas con la muerte de quien tendría la calidad de pasajera, por ende es imposible que se pueda afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual porque dichas circunstancias no se encuentran contempladas en su cobertura.

En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000054118 se señaló que tal póliza únicamente brindaría cobertura respecto a terceros y no en relación a perjuicios derivados de afectaciones a pasajeros y/o ocupantes del vehículo de placa SXJ 026. Al alegar la parte demandante que la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) se desplazaba en calidad de pasajera del rodante de placas SXJ 026, resulta claro que dicho contrato de seguro no brinda cobertura.

Lo anterior encuentra respaldo en la delimitación de los riesgos trasladados al asegurador, en donde aquella de manera libre estipula que eventos son sujetos a cobertura y cuales no, tal como lo avala el 1056 del Código de Comercio que dispone:

“Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen a la aseguradora de la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, y que se encuentran consignadas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del referido contrato de seguro.

Como se manifestó en líneas anteriores, mi representada sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en los contratos de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura. En este punto es preciso señalar que, de conformidad con las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica No. 2000054118 vigente desde 30 de diciembre de 2019 al 30 de diciembre de 2020, la cobertura se concretó así:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo la demandada, ni mucho menos de mi procurada, es preciso aclarar que, si bien la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000054118 vigente del 30 de diciembre de 2019 al 30

de diciembre de 2020, celebrada con la accionada, estaba vigente durante la ocurrencia de los hechos, ésta no podrá afectarse por cuanto únicamente tienen el fin de cubrir los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros, es decir que los perjuicios reclamados no deriven de afectación sufrida por uno de los pasajeros del automotor asegurado.

En virtud de esto, debe resaltarse que el espíritu de esta póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es proteger el patrimonio del asegurado por los daños que en el ejercicio de la conducción del vehículo amparado genere lesiones, muerte o daños a bienes de terceros, lo que implica necesariamente que no aquellos que se derivan de muerte de los pasajeros, siendo esta la calidad que supuestamente ostentaba la víctima.

En conclusión, la póliza de responsabilidad civil extracontractual no ofrecería cobertura material para el reclamo judicial que nos ocupa. Nótese que los demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios derivados del fallecimiento de la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.), supuestamente ocasionados cuando se desplazaba como ocupante o pasajera del vehículo asegurado de placa SXJ 026; es decir que aquellos encontraría sustento exclusivamente en el incumplimiento del deber del transportador de llevar a salvo al pasajero al lugar de destino, en otras palabras si ese incumplimiento contractual no se verificaba los aquí demandantes no tendrían la posibilidad de solicitar la indemnización, por lo tanto el seguro que en gracia de discusión podría afectarse es exclusivamente el de responsabilidad contractual que otorga cobertura por lesiones o muerte de pasajeros.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

3. CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000054118

Se propone la presente excepción, comoquiera que de conformidad con las condiciones particulares y generales del contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000054118 se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, señalando como una exclusión de la cobertura del contrato de seguro, la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo de placa SXJ 026.

Para sustentar lo antes señalado debe indicarse que en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o

extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio, veamos:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera incorpora en la póliza circunstancias fácticas que eximen al asegurador de la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de cobertura. Respecto a la naturaleza jurídica de las exclusiones contentivas en la póliza y sus efectos, la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó lo siguiente:

“Sea lo primero manifestarle que dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones.

(...)

Los riesgos excluidos, no obstante ser asegurables, deben entenderse excluidos según norma supletiva de la ley, o sea que pueden ser cubiertos en ejercicio de la autonomía contractual, es decir, que son materia susceptible de regulación convencional; como ejemplo de estos encontramos los eventos descritos en el artículo 1105 del Código de Comercio.”¹³

13 Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto No. 1999055614-2 Febrero 9 de 2000.

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»¹⁴ (Subrayado y negrilla en el texto original)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a

14 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) ¹⁵“.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la condicionado del seguro de automóviles por el cual mi representada fu vinculada a este litigio, se estipuló -entre otras- las siguientes exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual:

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

Como se puede observar, de manera clara e inequívoca las partes del contrato de seguro convinieron que no se cubre bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado. Así las cosas, como en el caso de marras la víctima lamentablemente se reputa como ocupante o pasajera del vehículo asegurado por lo que es indiscutible que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no presta cobertura. En otras palabras, no puede desbordarse los límites del contrato de seguro imponiendo obligación indemnizatoria por un riesgo que no fue contratado.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

Como se dejó claro a lo largo del presente escrito, si bien es cierta la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000054118 con vigencia desde las 00:00 horas del día 30 de diciembre del 2019 hasta las 00:00 horas del 30 de diciembre del 2020, la cual se otorgó con el objeto de amparar la responsabilidad civil extracontractual en que se pudiera incurrir derivada de la conducción del vehículo de placas SXJ 026, también es cierto que dicho contrato opera únicamente con sujeción a las condiciones particulares y generales en que fue pactado, mismas que comprenden punto 2 del condicionado general y que expresamente excluye las lesiones o muerte del ocupantes del vehículo.

Citado lo anterior, resulta fundamental iterar al Despacho que esta póliza se negoció bajo unas condiciones generales en el que se encuentran excluidos de la cobertura del seguro la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo, por lo que mi poderdante no se encuentra obligada contractualmente a soportar una posible indemnización de perjuicios en relación al fallecimiento de la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.), quien presuntamente era pasajero del vehículo de placas SXJ 026. Lo anterior ya que en virtud de la facultad de delimitar el riesgo mi mandante excluyó aquellos de manera expresa en el numeral 2.1. de las condiciones del seguro.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

4. NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA BÁSICA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2000054120

Sin perjuicio de las anteriores excepciones propuestas, la presente excepción la sustento en que el riesgo asegurado o siniestro no se realizó, toda vez que no se estructuraron los elementos esenciales de una responsabilidad civil contractual, comoquiera que la misma requiere se reúnan los siguientes elementos: i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual, de ahí que, en el presente proceso, no se ha demostrado que la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) se desplazara como pasajera del vehículo de placa SXJ 026, ni la existencia de responsabilidad del conductor y del propietario del automotor en la ocurrencia del accidente que nos ocupa, razón por la cual no podrá atribuirse a éstos, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existe negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada.

La Corte Suprema de Justicia¹⁶ ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño no puede operar el contrato:

“Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”. (Sublínea fuera del texto original)

No obstante, al interior del caso de marras no se hayan acreditados los elementos propios de la responsabilidad civil pretendida, tal como se expone a continuación:

Frente al daño: El daño en todo proceso de responsabilidad civil, es el primer elemento que debe ser analizado, este se entiende como el *“detrimento patrimonial que carece de título jurídico válido y que excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social”*¹⁷

Por su parte el Consejo de estado en sentencia del 13 de julio de 1993 lo define como:

*“Equivale a la elección de un interés legítimo patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar, de esta manera se ha desplazado la antijuridicidad del daño al mismo constituyendo un elemento estructural de daño indemnizable y objetivamente comprobable”*¹⁸

Reseña la jurisprudencia que el daño “en un sentido natural y obvio”, es un hecho, consistente en, “el detrimento, perjuicio, menoscabo dolor o molestia causado a alguien” “en su persona bienes, libertad, honores afectos, creencias, etc...” y supone “la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales y extrapatrimoniales de que goza un individuo”

En este sentido, es importante mencionar que para suscitar la indemnización del supuesto daño este debe ser demostrado por quien lo alega, como de igual manera no puede estar incurso en las causales exonerativas de responsabilidad, las cuales son la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima, consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación N° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

¹⁷ Henao Perez, J.c. (2017). Jornadas de Derecho Público. Universidad Externado de Colombia. Bogotá

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (1993). Sentencia del 13 de julio de 1993. Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández

Es claro su señoría que, para el caso en concreto, tal como se ha sustentado en reiteradas ocasiones, nos encontramos frente a un hecho externo, imprevisible e irresistible que configura un caso de fuerza mayor que exime de responsabilidad a los demandados.

Frente al hecho: Este es definido como *“es todo comportamiento humano que causa daño a otro mediante acciones u omisiones no amparadas por el derecho, por contravenir una norma, el orden público, la moral y las buenas costumbres”*¹⁹, dichas conductas pueden causar daños y dar lugar a una responsabilidad civil.

Al respecto, es claro que nos encontramos frente a un hecho externo: i) porque es ajeno a las partes involucradas dentro de la actividad generadora del daño, comoquiera que la colisión tuvo lugar en atención a la pérdida de control del vehículo por causas externas como lo fue la humedad de la vía y las ramas que se encontraban en la misma; ii) imprevisible: porque no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia, e iii) irresistible porque fue imposible evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

Es decir, que se deduce claramente que se configuran los tres elementos indicadores de la fuerza mayor, evento en el cual habrá una exoneración total de responsabilidad a la parte pasiva de la presente litis, pues no se podrá hacer imputación alguna.

Frente al nexo de causalidad: El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. No obstante, en el caso de marras, es clara la ruptura de tal nexo de causalidad como quiera que el hecho de tránsito devino de la condición de humedad de la vía y las ramas que caían sobre la misma.

La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende se le reconozca a los demandados, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000054120. Lo anterior de manera inequívoca comporta que ante el no cumplimiento de la condición de la que pende la obligación del asegurador, no es posible ordenar a la Compañía mundial de Seguros que efectúe pago alguno.

¹⁹ Ibidem

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

5. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2000054120

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120, establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo siendo de obligatoria observación al momento de buscar su cumplimiento.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún

tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO POR AFECTACIÓN PREVIA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 2000054120

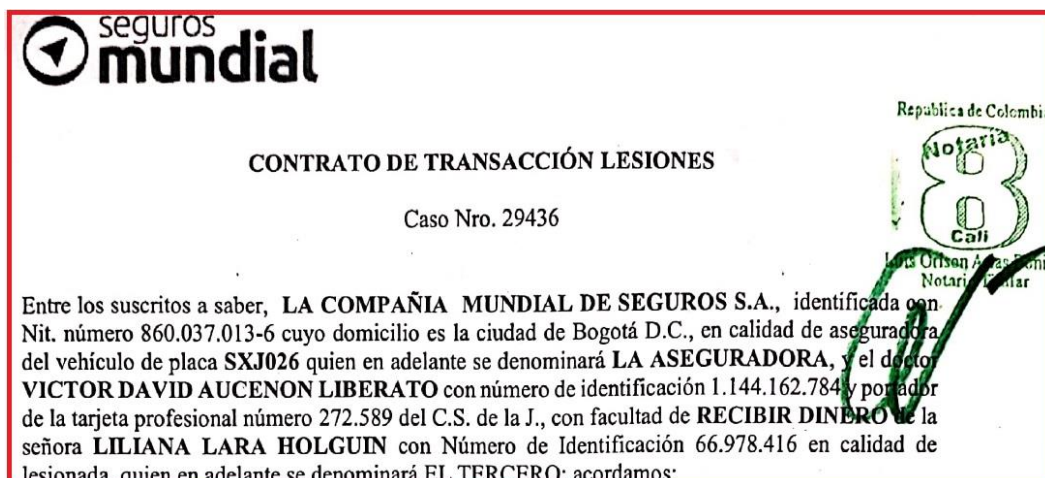
Es preciso mencionar en este punto que la excepción propuesta no constituye de por sí admisión alguna de responsabilidad, no obstante, como se ha reflejado en excepciones precedentes en el caso de existir una eventual condena en contra de la parte pasiva y que, con base en ella, se declare la obligación de indemnización a cargo de mi prohijsada, el juzgado no podrá pasar por alto la regulación del Código de Comercio referente a la reducción de la suma asegurada y al valor de la indemnización pues dichas disposiciones tienen un efecto directo sobre el valor que adeude la compañía aseguradora en el caso de que se dicte sentencia desfavorable.

Como lo establece el artículo 1111 del Código de Comercio: *“la suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”*. Lo anterior quiere decir que el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes.

El supuesto previsto en la norma aplica al caso concreto en tanto la Compañía Mundial de Seguros fue sujeto de solicitudes de indemnización con ocasión del accidente narrado en los hechos de la demanda y que se afirma sucedió el día 29 de febrero de 2020 en el cual se vio involucrado el vehículo de placa SXJ-026.

De forma específica, la señora Liliana Lara Holguín presentó ante la compañía reclamación con el fin de obtener el reconocimiento de una indemnización por las lesiones que afirmó haber sufrido como pasajera del vehículo de placa SJX-026. Resultado de las solicitudes y realizadas a la compañía y de las respuestas emitidas por la entidad aseguradora, mi representada firmó con la señora Liliana Lara contrato de transacción debidamente

autenticado ante la notaría octava de Cali afectando la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000054120 como puede verificarse en las imágenes extraídas del mencionado contrato de transacción:



PRIMERO. LA ASEGURADORA, expidió la póliza de RCC automóvil número 2000054120 que asegura al vehículo de placas **SXJ026** de propiedad del señor **JENNY TAFUR GUERRERO**, afiliado a la empresa **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISACS S.A.**, con Nit No 890.301.074. **SEGUNDO.** Que el día **29** del mes de **FEBRERO** de **2020** ocurrió accidente de tránsito en virtud del cual se vieron involucrados el vehículo de placas **SXJ026** y la señora **LILIANA LARA HOLGUIN**. **TERCERO.** Que como consecuencia del accidente antes mencionado, la ASEGURADORA Y EL TERCERO, acuerdan de manera libre, voluntaria, informada y con el propósito de precaver un eventual litigio, las partes que celebran este contrato han decidido transigir sus diferencias, con sujeción a los siguientes términos: LA ASEGURADORA, con cargo a la Póliza antes referida se obliga a pagar a título de indemnización total, única y definitiva la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000)** de la siguiente manera: A) el doctor **VICTOR DAVID AUCENON LIBERATO** con número de identificación 1.144.162.784 y portador de la tarjeta profesional número 272.589 del C.S. de la J., con facultad de **RECIBIR DINERO** de la señora **LILIANA LARA HOLGUIN** con Número de Identificación 66.978.416, a título de indemnización total única y definitiva la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000)** correspondiente al 100% de la suma total de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000).**

Adicionalmente, en la cláusula primera del contrato de transacción que se evidencia en las imágenes anteriores, puede verificarse el valor transado con la señora Liliana equivalente a veintidós millones de pesos (\$22.000.000 M/cte).

Surge como corolario de la transacción referida, que la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000054120 se vio afectada en la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000 M/cte) situación que conlleva a entender que la suma asegurada se redujo precisamente en ese valor desde el momento del supuesto siniestro al ser el importe cancelado por la aseguradora en favor de un tercero ajeno al presente proceso judicial quien manifestó en su momento tener la calidad de víctima directa del accidente de tránsito alegado.

Consecuentemente, en caso de una hipotética condena en la cual se establezca la obligación de indemnización por parte de la compañía aseguradora afectando la póliza de responsabilidad civil contractual, será menester que, en caso de ser una condena por un valor superior, el juzgado proceda a ajustar el valor que la aseguradora deba pagar a los demandantes no solo conforme al límite asegurado, sino también a la reducción que el mismo tuvo como consecuencia del pago de indemnizatorio pagado por la aseguradora previamente.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

7. LÍMITES MÁXIMOS DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE RCE NO. 2000054118 Y DE RCC NO. 2000054120 QUE LIMITAN LA RESPONSABILIDAD DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula está, en virtud de que contractualmente, en la póliza utilizada como fundamento para iniciar el presente trámite se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, Etc., en tal sentido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000054118 se estipuló como límite máximo del valor asegurado el equivalente a 160 smlmv, los cuales para la

fecha de ocurrencia de los hechos corresponden a ciento cuarenta millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos veinte pesos (\$140.448.320 M/cte.). Por su parte, la póliza de Responsabilidad Civil Contractual para Vehículos de Servicio Público estipuló un límite asegurado de 60smImv que para la época de los hechos equivalen a cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento veinte pesos (\$52.668.120 M/cte.) de los cuales se descuenta el valor de veintidós millones de pesos (\$22.000.000 M/cte) por el importe reconocido por mi representada a la señora Liliana con fundamento en el contrato de transacción suscrito, modificando finalmente el límite asegurado a treinta millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento veinte pesos (\$30.668.120 M/cte), situación que el despacho deberá considerar en caso de que hipotéticamente considere demostrados los presupuestos de la responsabilidad y, junto con ello, ordene a la compañía aseguradora realizar pago de suma de dinero en favor de los demandantes.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegura (...)*”. Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal, como ocurre en el presente caso. Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable los máximos valores en cada una de las pólizas por las cuales se llamó en garantía a mi representada:

- Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120

La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120, el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto a la muerte accidental, ello como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la referida:

5. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DELIMITA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA

5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACION DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un límite de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura, y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación al contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120, suscrita entre mi procurada y el tomador, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	60 SMLMV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMLMV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	60 SMLMV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	60 SMLMV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada el valor asegurado de conformidad con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120, por el amparo de “muerte accidental” equivale a la suma de hasta 60 smlmv para el momento de ocurrencia de los hechos, los cuales para tal fecha corresponden a cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento veinte pesos (\$52.668.120 M/cte.), siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120.

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000054118

Por otra parte, si bien la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000054118 no brinda cobertura al interior del presente trámite, comoquiera que de conformidad con lo dicho por la activa de la acción la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) era pasajera del automotor de placa SXJ 026, es preciso advertir a esta Judicatura que incluso este seguro se encuentra deferido al límite de la cobertura otorgado en el mismo, el cual se limitó de la siguiente manera:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	160 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	160 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	320 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

De tal suerte, si en gracia de discusión el Despacho estimara procedente la revisión de tal póliza es preciso advertir que la misma brinda cobertura de hasta 160 smlmv, los cuales para la fecha de presunta ocurrencia de los hechos corresponden a ciento cuarenta millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos veinte pesos (\$140.448.320 M/cte.), siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000054118.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis mi representada no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en las Pólizas, a la luz del clausulado de la mismas. Pues, en todo caso, dichas pólizas contienen unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada, resaltando una vez más que la póliza de RCE no está llamada a afectarse bajo ninguna medida.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

8. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que con ello se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi prohijada, solicito muy amablemente señor Juez, que en el evento de probarse que los hoy demandantes le efectuaron reclamación extrajudicial alguna al llamante en garantía y que desde dicha calenda hasta la radicación del llamamiento en garantía

transcurrió más de dos años, sea contado desde cualquier reclamación, en conciliación en fiscalía o cualquier instancia, la que haya ocurrido primero, si desde ahí hasta que se promovió el llamamiento en contra de mi representada, el despacho deberá declarar probada la excepción de prescripción de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

9. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso¹⁷, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROMOVIDO POR TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISAACS S.A. EN CONTRA DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A.

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1.: Es cierto conforme al informe policial de accidentes de tránsito, dicho vehículo se vi inmerso en el accidente del día 29 de febrero de 2020.

FRENTE AL HECHO 2.: No me consta que la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) se desplazara en calidad de pasajera del rodante de placas SXJ-026 vinculado a la EMPRESA TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISAAC S.A. máxime cuando en el informe policial de accidentes aquella no quedó relacionada como pasajera víctima de dicho hecho.

FRENTE AL HECHO 3.: Es cierto que a través de apoderado la señora MARÍA CLAUDIA PAREDES y otros, presentaron demanda de responsabilidad civil con el fin de lograr la declaratoria solidaria de la EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISAAC S.A. y la condena de perjuicios supuestamente causados.

FRENTE AL HECHO 4.: Es parcialmente cierto, si bien el vehículo de placa SXJ-026 se encontraba asegurado para la fecha de los hechos mediante la póliza de RCE No. 2000054118 y la póliza de RCC No. 2000054120, este solo hecho no implica per se que los supuestos daños y perjuicios sufridos deban ser indemnizados por mi representada, toda vez que la responsabilidad civil alegada

no se encuentra probada impidiendo que se configure la condición suspensiva de la que pende la obligación indemnizatoria del asegurador.

Además, desde ya se resalta que la póliza de responsabilidad civil extracontractual 2000054118 no presta cobertura puesto que aquí se discute los perjuicios ocasionados presuntamente por la muerte de un pasajero, lo que aun en gracia de discusión generaría la única posibilidad de afectar la póliza de responsabilidad civil contractual, pues aquello surgirían con ocasión al incumplimiento del transportador, situación que vale resaltar aún no se ha demostrado.

FRENTE AL HECHO 5.: no es cierto como se plantea el hecho. Si bien existe póliza de RCC No. 2000054120 aquella cubre perjuicios derivados de las lesiones o muerte de pasajeros, pero no cubre daños de bienes a terceros como se afirma en el hecho, amparo que si bien no es el que se pretende afectar si es necesario aclara al despacho. Las coberturas de muerte accidental, incapacidad temporal y permanente, gastos médicos y hospitalarios, si son coberturas otorgadas y los enunciados sus valores asegurados. Desde ya se advierte que la existencia de un seguro no implica por sí mismo la obligación a cargo de la aseguradora de cancelar el valor allí establecido para cada amparo ya que este deber solo nace una vez verificada la realización del riesgo asegurado y cuando se prueba la cuantía del daño reclamado, situaciones que la parte demandante no ha probado y por ende no ha nacido la obligación condicional de la compañía mundial de seguros S.A.

FRENTE AL HECHO 6.: Es cierto lo planteado en este hecho.

FRENTE AL HECHO 7.: No es cierto como se plantea el hecho. Si bien la la póliza de RCE No. 2000054118 establece los diferentes amparos y montos relacionados en este hecho, este solo acontecimiento no implica por sí mismo la obligación a cargo de la aseguradora de cancelar el valor allí establecido para cada amparo ya que este deber solo nace una vez verificada la responsabilidad civil extracontractual originada con el vehículo de placa SJX-026, situación que brilla por su ausencia en el presente caso pues conforme a los hechos enunciados en la demanda, se discute la existencia de unos supuestos daños y perjuicios derivados del fallecimiento de quien ostentaba la calidad de pasajera del vehículo asegurado, por lo tanto, si en gracia de discusión se considera que se configuran los elementos de la responsabilidad civil, solo sería viable analizar la afectación de la póliza de RCC No. 2000054120 haciendo inviable la posibilidad de que opere la póliza de RCE.

FRENTE AL HECHO 8.: Es cierto lo planteado en este hecho.

FRENTE AL HECHO 9.: NO es cierto como se plantea el hecho, pues si bien las pólizas de RCC y RCE tenían vigencia al momento de la ocurrencia del supuesto accidente, este no es motivo suficiente para que de ello se derive una eventual obligación a cargo de la aseguradora consistente en pagar indemnización alguna a favor de los demandantes o el reembolso de dinero que el llamante realizara como consecuencia de una improbable condena que se le llegare a imponer. Lo anterior primero porque es evidente que no se ha realizado el riesgo asegurado, es decir no se ha probado

la responsabilidad que se endilga a la parta demandada y segundo porque el llamante en garantía únicamente ostenta la calidad de tomador de los seguros antes mencionados, es decir no tiene la calidad de asegurado que lo faculte para exigir el reembolso del dinero, pues tratándose de este tipo de seguros el asegurado es el propietario del automotor y como bien se refleja en las caratulas de las pólizas aquellas dan cuenta de que Trans industriales es solo el tomador de aquellas.

FRENTE AL HECHO 10: No es cierto, como se manifestó anteriormente, la celebración del contrato de seguro no deriva en la obligación automática de indemnizar por parte de la aseguradora, debido a que este tipo de contratos contemplan dentro de sus requisitos esenciales la estipulación de la obligación condicional cuya ocurrencia debe ser verificada en el caso concreto para tener por ocurrido el riesgo, dando de esta forma nacimiento al deber de indemnizar siempre atendiendo a las condiciones estipuladas en el contrato de seguro como son los amparos, límites asegurados, exclusiones y cualquier otra circunstancia que pueda exonerar de cualquier responsabilidad a mi representada.

Como se manifiesta en las excepciones de este escrito, no se reúnen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil alegada haciendo nugatoria la pretensión indemnizatoria librando a mi representada de cualquier responsabilidad o deber de pago. No obstante, en el caso de una hipotética condena, el juzgado deberá verificar las condiciones de las pólizas, concretamente de la póliza de RCC ya que es la única que posiblemente pudiere verse afectada conforme a los hechos de la demanda, y verificar los límites asegurados, las exclusiones que le son aplicables, la reducción del límite asegurado y demás circunstancias relacionadas en el acápite de excepciones y que aún por fuera de este el despacho encuentre probadas. La situación mencionada no ocurre con la póliza de RCE impidiendo que se despliegue cualquier tipo de análisis sobre la misma pues los riesgos trasladados mediante la celebración de este último contrato de seguro no se sujetan a las condiciones fácticas del presente caso según las cuales se discute el deber de resarcir a las víctimas indirectas en razón del fallecimiento de quien se dice ostentaba la calidad de pasajera del vehículo asegurado, por lo tanto, cualquier deber hipotético de resarcir perjuicios en favor de los demandantes deberá ventilarse a través de la póliza de responsabilidad civil contractual.

FRENTE AL HECHO 11: No es cierto, como se mencionó anteriormente, los seguros contratados con el fin de asegurar al vehículo de placa SXJ-026 contienen la obligación condicional que además se refleja en sus condiciones generales, por lo tanto, solo la verificación de su ocurrencia mediante la comprobación de los elementos de la responsabilidad civil puede desatar una posible responsabilidad en cabeza de la compañía aseguradora dentro de las condiciones y límites reflejados en las pólizas de RCE y RCC previa la verificación de exclusiones u otras circunstancias que modifiquen la responsabilidad o eximan de la misma a mi representada.

.En este punto vale la pena recordar concretamente que la póliza de RCE no puede verse afectada en el presente proceso pues los riesgos trasladados mediante la celebración de este último contrato de seguro no se sujetan a las condiciones fácticas del presente caso según las cuales se discute el

deber de resarcir a las víctimas indirectas en razón del fallecimiento de quien se dice ostentaba la calidad de pasajera del vehículo asegurado, por lo tanto, las condiciones de la póliza de RCE No. 2000054118 y los hechos narrados en la demanda refieren a dos tipos de responsabilidad civil diferentes que evitan realizar cualquier tipo de consideración con miras a afectar la póliza mencionada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: No me opongo a esta pretensión toda vez que corresponde a una conducta procesal que en todo caso ya fue decidida por su despacho de forma previa al admitir el llamamiento en garantía en contra de la Compañía mundial de Seguros.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: No me opongo a que se resuelva sobre la relación jurídica que eventualmente pudiere existir entre mi representada y la empresa llamante en garantía. Anticipando desde ya que en dicha decisión no podrán afectarse la pólizas de RCC No. 2000054120 y de RCE No. 2000054118 en tanto el riesgo asegurado no se configura frente a la primera póliza por carencia de prueba de la configuración de los elementos de la responsabilidad civil que la misma cubre, y frente a la segunda en razón de que los hechos que sustentan las pretensiones dan cuenta de circunstancias diferentes al riesgo asegurado pues esta póliza no contempla el traslado del riesgo asegurado cuando la reclamación se fundamenta en el fallecimiento de quien tiene la calidad de pasajero del vehículo asegurado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo a esta pretensión teniendo en cuenta que, (i) en el presente proceso no se encuentran demostrados los presupuestos que configuran la responsabilidad civil impidiendo que haya lugar a determinar la ocurrencia de la obligación Condicional contenida en los contratos de seguro reflejados en la póliza de RCE No. 2000054118 y la póliza de RCC No. 2000054120, impidiendo de forma consecuente que tenga lugar el riesgo asegurado y que llegare a existir una eventual obligación consistente en el pago de la indemnización reclamada a cargo de mi representada, (ii) Aún si en un hipotético caso se pudiera establecer la existencia de la responsabilidad civil alegada en la demanda, este hecho únicamente generaría la posibilidad de afectar la póliza de responsabilidad civil contractual, en la medida en que los perjuicios que reclaman los demandantes provienen de la muerte de quien presuntamente ostentaba la calidad de pasajera del vehículo asegurado y (iii) es imposible que las condenas que se impongan a Trans industriales deba ser asumida por la aseguradora, lo anterior en la medida en que aquella únicamente ostenta la calidad de tomadora de los seguros, y no de asegurada, esto implica que su patrimonio no fue objeto de aseguramiento frente a la ocurrencia del riesgo asegurado, por ende mi mandante no está llamada a cubrir la condena que a ella se le imponga.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

6. EL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTALIZADO MEDIANTE LAS PÓLIZAS DE RCC NO. 2000054120 Y DE RCE NO. 2000054118 NO OFRECEN COBERTURA PARA TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISAACS.

Desde este momento es importante que el Despacho considere que si bien dicha compañía fue parte del contrato de seguro instrumentalizado en las Pólizas Nos 2000054120 y 2000054118, la misma únicamente tiene la calidad de tomadora, mientras que la calidad de asegurado se determina según la relación de vehículos contenida en la carátula de cada una de las pólizas, es decir, del vehículo de placas SXJ 026. Por ende, como la finalidad del llamamiento en garantía es vincular al asegurador con base en el contrato de seguro, que debe amparar al llamante, del riesgo presuntamente configurado, a fin de que sea la aseguradora quien indemnice al llamante por los perjuicios que llegaré a sufrir, pudiendo ordenarse el reembolso de lo pagado como producto de una condena, es decir el contrato deberá proteger el patrimonio del asegurado de una posible condena. Es entonces claro que como Transportes industriales Puerto Isaacs no es el asegurado, mi mandante no podría en ninguna forma concurrir a indemnizarle los perjuicios que llegue a sufrir como producto de una hipotética condena.

Para corroborar lo antes indicado se debe partir de las disposiciones contempladas en los contratos de seguro que fueron instrumentalizados bajo las pólizas 2000054118 y 2000054120, las cuales amparan respectivamente la responsabilidad civil extracontractual y la responsabilidad civil contractual en que incurra el asegurado, de ahí que remitiéndonos a las condiciones de los dos seguros se tiene lo siguiente:

- Frente al seguro de RCC, se encuentra que se ampara la muerte accidental con ocasión del accidente de tránsito del vehículo asegurado, sin embargo ello no implica que el llamante en garantía tenga la condición de asegurado ya que, como se verifica en la carátula de la póliza, actuó como simple tomador:

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 HÚM. 4B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ

TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSU510R00000012-D001

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000054120	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	30/03/2022	SUC EXPEDIDORA		SUCURSAL BOGOTA	
VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA			
0:00 Horas	30/12/2019	0:00 Horas	30/12/2020	366	0:00 Horas	30/12/2019	0:00 Horas del 21/03/2020
TOMADOR	TRANSPORTE INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.					No IDENTIDAD	890301074
DIRECCION	CALLE 30 NORTE N. 2 A 29 PISO 1 LOCAL 150					CIUDAD	YUMBO VALLE
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS					No IDENTIDAD	890301074
DIRECCION						CIUDAD	YUMBO VALLE
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS					No IDENTIDAD	
DIRECCION						CIUDAD	

- Por otra parte, se aclara nuevamente que la póliza de RCE No. 2000054118 no es susceptible de afectarse en el presente caso toda vez que los hechos objeto de la demanda hacen alusión al resarcimiento de víctimas indirectas con base en el fallecimiento de quien tenía la calidad de pasajera del vehículo asegurado, situación no prevista en la mencionada póliza. No obstante lo anterior, también es necesario señalar que ni siquiera en dicha póliza el llamante en garantía tiene la calidad de asegurado sino que es tomador del seguro como se muestra a continuación:



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 86 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ

TELÉFONO 2855900 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSNUMDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

No. POLIZA	2000054118	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	30/03/2022	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA
0:00 Horas		30/12/2019		366	0:00 Horas		21/03/2020
0:00 Horas		30/12/2020			0:00 Horas		

TOMADOR	TRANSPORTE INDUSTRIALES PUERTO ISAACS S.A.				No IDENTIDAD	890301074
DIRECCION	CALLE 30 NORTE N. 2 A 29 PISO 1 LOCAL 150				TELEFONO	5611182
		CIUDAD	YUMBO VALLE			
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS				No IDENTIDAD	890301074
DIRECCION					TELEFONO	5611182
		CIUDAD	YUMBO VALLE			
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS				No IDENTIDAD	
DIRECCION					TELEFONO	
		CIUDAD				

De la verificación de las pólizas se puede concluir que Transportes Industriales Puerto Isaacs solamente fue el tomador de los seguros y no el asegurado, por ende, ante una eventual condena no podría exigir que mi representada le indemnice o reembolse lo pagado. Es decir, existe imposibilidad de predicar una cobertura al patrimonio de Transindustriales Puerto Isaacs, porque el perjuicio que dicha sociedad sufra no puede ser asumido por la Compañía Mundial de Seguros, además a esta conclusión se arriba de las mismas condiciones de los contratos de seguro en donde se especificó y delimitó el riesgo asumido.

- Frente a la póliza de RCC No. 2000054120, las condiciones generales establecen lo siguiente:

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

- Por su parte, la póliza de RCE No. 2000054118 define claramente que este amparo de responsabilidad civil aplica ante la ocurrencia de un accidente de tránsito en el cual se involucre el vehículo conducido por el asegurado u otra persona a quien autorice, veamos:

DLV

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro
Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS

Página 41 | 62

3. DEFINICION DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se puede evidenciar que mi representada indemnizará los perjuicios debidamente acreditados que cause el asegurado o el conductor autorizado, con motivo de la responsabilidad civil contractual en que incurra, por ende al tenor de lo pactado se puede afirmar que la Compañía Mundial de Seguros no está llamada a indemnizar los perjuicios atribuibles al llamante en garantía como tomador del seguro, en otras palabras el contrato de seguro no presta cobertura material para la hoy llamante en garantía.

En conclusión, en los contratos de seguro instrumentados en las pólizas de RCC No. 2000054120 y de RCE No. 2000054118 quien tiene la calidad de asegurado es el dueño del vehículo relacionado en la carátula de cada póliza, sin embargo el llamamiento en garantía que hoy nos ocupa fue formulado por Transindustriales Puerto Isaacs quien únicamente tiene la calidad de tomador del seguro. Es decir, el llamante en garantía no ostenta el derecho contractual a recibir del llamado en garantía la indemnización de perjuicios que llegaré a sufrir, de tal manera es claro que los contratos de seguro no ofrecen cobertura material para el caso del tomador, pues su patrimonio no se encuentra asegurado ante una eventual condena. Por consiguiente no existe otra posibilidad que denegar las pretensiones del llamamiento en garantía.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

7. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000054118 POR CUANTO LA MISMA NO AMPARA LOS PERJUICIOS DERIVADO DE LA MUERTE O LESIONES GENERADAS A OCUPANTES DEL VEHÍCULO DE PLACA SXJ-026

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que el presente proceso tiene fundamento en la supuesta existencia de un contrato de transporte entre la señora Sofia Paredes y la empresa Trans industriales S.A. en el marco del cual el vehículo sufrió un accidente completamente ajeno a la

responsabilidad del conductor del automotor de placa SXJ-026 y en donde habría perdido la vida ma mencionada señora Paredes, luego sus hijos, nietos y bisnietos reclaman el perjuicio moral y patrimonial que presuntamente se les causó. Es decir, aquellas erogaciones pretendidas se encuentran vinculadas con la muerte de quien tendría la calidad de pasajera, por ende es imposible que se pueda afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual porque dichas circunstancias no se encuentran contempladas en su cobertura.

En las condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000054118 se señaló que tal póliza únicamente brindaría cobertura respecto a terceros y no en relación a perjuicios derivados de afectaciones a pasajeros y/o ocupantes del vehículo de placa SXJ 026. Al alegar la parte demandante que la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) se desplazaba en calidad de pasajera del rodante de placas SXJ 026, resulta claro que dicho contrato de seguro no brinda cobertura.

Lo anterior encuentra respaldo en la delimitación de los riesgos trasladados al asegurador, en donde aquella de manera libre estipula que eventos son sujetos a cobertura y cuales no, tal como lo avala el 1056 del Código de Comercio que dispone:

“Art. 1056. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen a la aseguradora de la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura, y que se encuentran consignadas tanto en las condiciones particulares, como en las condiciones generales del referido contrato de seguro.

Como se manifestó en líneas anteriores, mi representada sólo está obligada a responder, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en los contratos de seguro, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador y que se encuentren por fuera del objeto de cobertura. En este punto es preciso señalar que, de conformidad con las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica No. 2000054118 vigente desde 30 de diciembre de 2019 al 30 de diciembre de 2020, la cobertura se concretó así:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo la demandada, ni mucho menos de mi procurada, es preciso aclarar que, si bien la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000054118 vigente del 30 de diciembre de 2019 al 30 de diciembre de 2020, celebrada con la accionada, estaba vigente durante la ocurrencia de los hechos, ésta no podrá afectarse por cuanto únicamente tienen el fin de cubrir los daños o perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad extracontractual que ocasione a terceros, es decir que los perjuicios reclamados no deriven de afectación sufrida por uno de los pasajeros del automotor asegurado.

En virtud de esto, debe resaltarse que el espíritu de esta póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es proteger el patrimonio del asegurado por los daños que en el ejercicio de la conducción del vehículo amparado genere lesiones, muerte o daños a bienes de terceros, lo que implica necesariamente que no aquellos que se derivan de muerte de los pasajeros, siendo esta la calidad que supuestamente ostentaba la víctima.

En conclusión, la póliza de responsabilidad civil extracontractual no ofrecería cobertura material para el reclamo judicial que nos ocupa. Nótese que los demandantes pretenden la indemnización de los perjuicios derivados del fallecimiento de la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.), supuestamente ocasionados cuando se desplazaba como ocupante o pasajera del vehículo asegurado de placa SXJ 026; es decir que aquellos encontraría sustento exclusivamente en el incumplimiento del deber del transportador de llevar a salvo al pasajero al lugar de destino, en otras palabras si ese incumplimiento contractual no se verificaba los aquí demandantes no tendrían la posibilidad de solicitar la indemnización, por lo tanto el seguro que en gracia de discusión podría afectarse es exclusivamente el de responsabilidad contractual que otorga cobertura por lesiones o muerte de pasajeros.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

8. CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 2000054118

Se propone la presente excepción, comoquiera que de conformidad con las condiciones particulares y generales del contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000054118 se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella, señalando como una exclusión de la cobertura del contrato de seguro, la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo de placa SXJ 026.

Para sustentar lo antes señalado debe indicarse que en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio, veamos:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera incorpora en la póliza circunstancias fácticas que eximen al asegurador de la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de cobertura. Respecto a la naturaleza jurídica de las exclusiones contentivas en la póliza y sus efectos, la Superintendencia Financiera de Colombia manifestó lo siguiente:

“Sea lo primero manifestarle que dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado. Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que solo en el evento de que se presenten éstos, deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aun siendo origen del evento dañoso o efecto del mismo no obliguen al asegurador a

la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones.

(...)

Los riesgos excluidos, no obstante ser asegurables, deben entenderse excluidos según norma supletiva de la ley, o sea que pueden ser cubiertos en ejercicio de la autonomía contractual, es decir, que son materia susceptible de regulación convencional; como ejemplo de estos encontramos los eventos descritos en el artículo 1105 del Código de Comercio.”²⁰

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»²¹ (Subrayado y negrilla en el texto original)

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí

²⁰ Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto No. 1999055614-2 Febrero 9 de 2000.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

*(CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) ²²“.
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la condicionado del seguro de automóviles por el cual mi representada fu vinculada a este litigio, se estipuló -entre otras- las siguientes exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual:

22 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

Como se puede observar, de manera clara e inequívoca las partes del contrato de seguro convinieron que no se cubre bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual muerte o lesiones a ocupantes del vehículo asegurado. Así las cosas, como en el caso de marras la víctima lamentablemente se reputa como ocupante o pasajera del vehículo asegurado por lo que es indiscutible que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no presta cobertura. En otras palabras, no puede desbordarse los límites del contrato de seguro imponiendo obligación indemnizatoria por un riesgo que no fue contratado.

Como se dejó claro a lo largo del presente escrito, si bien es cierta la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000054118 con vigencia desde las 00:00 horas del día 30 de diciembre del 2019 hasta las 00:00 horas del 30 de diciembre del 2020, la cual se otorgó con el objeto de amparar la responsabilidad civil extracontractual en que se pudiera incurrir derivada de la conducción del vehículo de placas SXJ 026, también es cierto que dicho contrato opera únicamente con sujeción a las condiciones particulares y generales en que fue pactado, mismas que comprenden punto 2 del condicionado general y que expresamente excluye las lesiones o muerte del ocupantes del vehículo.

Citado lo anterior, resulta fundamental iterar al Despacho que esta póliza se negoció bajo unas condiciones generales en el que se encuentran excluidos de la cobertura del seguro la muerte o lesiones a ocupantes del vehículo, por lo que mi poderdante no se encuentra obligada contractualmente a soportar una posible indemnización de perjuicios en relación al fallecimiento de la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.), quien presuntamente era pasajero del vehículo de placas SXJ 026. Lo anterior ya que en virtud de la facultad de delimitar el riesgo mi mandante excluyó aquellos de manera expresa en el numeral 2.1. de las condiciones del seguro.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

9. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA BÁSICA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2000054120

Sin perjuicio de las anteriores excepciones propuestas, la presente excepción la sustento en que el riesgo asegurado o siniestro no se realizó, toda vez que no se estructuraron los elementos esenciales de una responsabilidad civil contractual, comoquiera que la misma requiere se reúnan los siguientes elementos: i) la existencia del contrato de transporte terrestre, ii) el incumplimiento imputable al transportador, iii) el daño y iv) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual, de ahí que, en el presente proceso, no se ha demostrado que la señora SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.) se desplazara como pasajera del vehículo de placa SXJ 026, ni la existencia de responsabilidad del conductor y del propietario del automotor en la ocurrencia del accidente que nos ocupa, razón por la cual no podrá atribuirse a éstos, la causa de los hechos, ya que no existe prueba alguna que permita establecer que existe negligencia o imprudencia en la actividad desarrollada.

La Corte Suprema de Justicia²³ ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño no puede operar el contrato:

“Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”. (Sublínea fuera del texto original)

No obstante, al interior del caso de marras no se hayan acreditados los elementos propios de la responsabilidad civil pretendida, tal como se expone a continuación:

Frente al daño: El daño en todo proceso de responsabilidad civil, es el primer elemento que debe ser analizado, este se entiende como el *“detrimento patrimonial que carece de título jurídico válido y que excede el conjunto de cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social”*²⁴

Por su parte el Consejo de estado en sentencia del 13 de julio de 1993 lo define como:

*“Equivale a la elección de un interés legítimo patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar, de esta manera se ha desplazado la antijuridicidad del daño al mismo constituyendo un elemento estructural de daño indemnizable y objetivamente comprobable”*²⁵

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación N° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

²⁴ Henao Perez, J.c. (2017). Jornadas de Derecho Público. Universidad Externado de Colombia. Bogotá

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. (1993). Sentencia del 13 de julio de 1993. Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández

Reseña la jurisprudencia que el daño "en un sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en, "el detrimento, perjuicio, menoscabo dolor o molestia causado a alguien" "en su persona bienes, libertad, honores afectos, creencias, etc...." y supone "la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales y extrapatrimoniales de que goza un individuo"

En este sentido, es importante mencionar que para suscitar la indemnización del supuesto daño este debe ser demostrado por quien lo alega, como de igual manera no puede estar incurso en las causales exonerativas de responsabilidad, las cuales son la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima, consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño.

Es claro su señoría que, para el caso en concreto, tal como se ha sustentado en reiteradas ocasiones, nos encontramos frente a un hecho externo, imprevisible e irresistible que configura un caso de fuerza mayor que exime de responsabilidad a los demandados.

Frente al hecho: Este es definido como *"es todo comportamiento humano que causa daño a otro mediante acciones u omisiones no amparadas por el derecho, por contravenir una norma, el orden público, la moral y las buenas costumbres"*²⁶, dichas conductas pueden causar daños y dar lugar a una responsabilidad civil.

Al respecto, es claro que nos encontramos frente a un hecho externo: i) porque es ajeno a las partes involucradas dentro de la actividad generadora del daño, comoquiera que la colisión tuvo lugar en atención a la pérdida de control del vehículo por causas externas como lo fue la humedad de la vía y las ramas que se encontraban en la misma; ii) imprevisible: porque no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia, e iii) irresistible porque fue imposible evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

Es decir, que se deduce claramente que se configuran los tres elementos indicadores de la fuerza mayor, evento en el cual habrá una exoneración total de responsabilidad a la parte pasiva de la presente litis, pues no se podrá hacer imputación alguna.

Frente al nexo de causalidad: El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. No obstante, en el caso de marras, es clara la ruptura de tal nexo de causalidad como quiera que el hecho de tránsito devino de la condición de humedad de la vía y las ramas que caían sobre la misma.

La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El

²⁶ Ibidem

nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende se le reconozca a los demandados, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000054120. Lo anterior de manera inequívoca comporta que ante el no cumplimiento de la condición de la que pende la obligación del asegurador, no es posible ordenar a la Compañía mundial de Seguros que efectúe pago alguno.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2000054120

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120, establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo siendo de obligatoria observación al momento de buscar su cumplimiento.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...).”

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún

tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

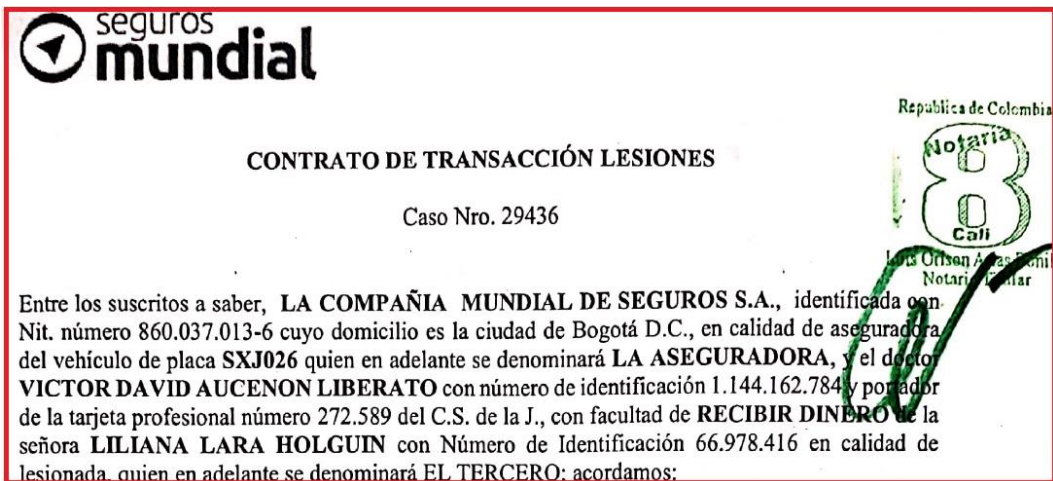
De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

11. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO POR AFECTACIÓN PREVIA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL NO. 2000054120

Es preciso mencionar en este punto que la excepción propuesta no constituye de por sí admisión alguna de responsabilidad, no obstante, como se ha reflejado en excepciones precedentes en el caso de existir una eventual condena en contra de la parte pasiva y que, con base en ella, se declare la obligación de indemnización a cargo de mi prohijada, el juzgado no podrá pasar por alto la regulación del Código de Comercio referente a la reducción de la suma asegurada y al valor de la indemnización pues dichas disposiciones tienen un efecto directo sobre el valor que adeude la compañía aseguradora en el caso de que se dicte sentencia desfavorable.

Como lo establece el artículo 1111 del Código de Comercio: *“la suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”*. Lo anterior quiere decir que el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes.

El supuesto previsto en la norma aplica al caso concreto en tanto la Compañía Mundial de Seguros fue sujeto de reclamaciones con ocasión del accidente narrado en los hechos de la demanda y que se afirma sucedió el día 29 de febrero de 2020 en el cual se vio involucrado el vehículo de placa SXJ-026. De forma específica, la señora Liliana Lara Holguín presentó ante la compañía reclamación con el fin de obtener el reconocimiento de una indemnización por las lesiones que afirmó haber sufrido como pasajera del vehículo de placa SJX-026. Resultado de las solicitudes y realizadas a la compañía y de las respuestas emitidas por la entidad aseguradora, mi representada firmó con la señora Liliana Lara contrato de transacción debidamente autenticado ante la notaría octava de Cali afectando la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000054120 como puede verificarse en las imágenes extraídas del mencionado contrato de transacción:



PRIMERO. LA ASEGURADORA, expidió la póliza de RCC automóvil número 2000054120 que asegura al vehículo de placas **SXJ026** de propiedad del señor **JENNY TAFUR GUERRERO**, afiliado a la empresa **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISACS S.A.**, con Nit No 890.301.074. **SEGUNDO.** Que el día **29** del mes de **FEBRERO** de **2020** ocurrió accidente de tránsito en virtud del cual se vieron involucrados el vehículo de placas **SXJ026** y la señora **LILIANA LARA HOLGUIN**. **TERCERO.** Que como consecuencia del accidente antes mencionado, la ASEGURADORA Y EL TERCERO, acuerdan de manera libre, voluntaria, informada y con el propósito de precaver un eventual litigio, las partes que celebran este contrato han decidido transigir sus diferencias, con sujeción a los siguientes términos: LA ASEGURADORA, con cargo a la Póliza antes referida se obliga a pagar a título de indemnización total, única y definitiva la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000)** de la siguiente manera: A) el doctor **VICTOR DAVID AUCENON LIBERATO** con número de identificación 1:144.162.784 y portador de la tarjeta profesional número 272.589 del C.S. de la J., con facultad de **RECIBIR DINERO** de la señora **LILIANA LARA HOLGUIN** con Número de Identificación 66.978.416, a título de indemnización total única y definitiva la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000)** correspondiente al 100% de la suma total de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000)**.

Adicionalmente, en la cláusula primera del contrato de transacción que se evidencia en las imágenes anteriores, puede verificarse el valor transado con la señora Liliana equivalente a veintidós millones de pesos (\$22.000.000 M/cte).

Surge como corolario de la transacción referida, que la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000054120 se vio afectada en la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000 M/cte) situación que conlleva a entender que la suma asegurada se redujo precisamente en ese valor desde el momento del supuesto siniestro al ser el importe cancelado por la aseguradora en favor de un tercero ajeno al presente proceso judicial quien manifestó en su momento tener la calidad de víctima directa del accidente de tránsito alegado.

Consecuentemente, en caso de una hipotética condena en la cual se establezca la obligación de indemnización por parte de la compañía aseguradora afectando la póliza de responsabilidad civil contractual, será menester que, en caso de ser una condena por un valor superior, el juzgado proceda a ajustar el valor que la aseguradora deba pagar a los demandantes no solo conforme al límite asegurado, sino también a la reducción que el mismo tuvo como consecuencia del pago de indemnizatorio pagado por la aseguradora previamente.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

12. LÍMITES MÁXIMOS DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS DE RCE NO. 2000054118 Y DE RCC NO. 2000054120 QUE LIMITAN LA RESPONSABILIDAD DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula esta, en virtud de que contractualmente, en la póliza utilizada como fundamento para iniciar el presente trámite se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, Etc., en tal sentido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000054118 se estipuló como límite máximo del valor asegurado el equivalente a 160 smlmv, los cuales para la fecha de ocurrencia de los hechos corresponden a ciento cuarenta millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos veinte pesos (\$140.448.320 M/cte.), por su parte, la póliza de Responsabilidad Civil Contractual para Vehículos de Servicio Público estipuló un límite asegurado de 60smlmv que para la época de los hechos equivalen a cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento veinte pesos (\$52.668.120 M/cte.) de los cuales se descuenta el valor de veintidós millones de pesos (\$22.000.000 M/cte) por el importe reconocido por mi representada a la señora Liliana con fundamento en el contrato de transacción suscrito, modificando finalmente el límite asegurado a treinta millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento veinte pesos (\$30.668.120 M/cte), situación que el despacho deberá considerar en caso de que hipotéticamente considere demostrados los presupuestos de la responsabilidad y, junto con ello, ordene a la compañía aseguradora realizar pago de suma de dinero en favor de los demandantes.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegura (...)*”. Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal, como ocurre en el presente caso. Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable los máximos valores en cada una de las pólizas por las cuales se llamó en garantía a mi representada:

- Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120

La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120, el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto a la muerte accidental, ello como se evidencia en la siguiente imagen tomada de la referida:

5. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DELIMITA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA

5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACION DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un límite de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura, y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación al contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120, suscrita entre mi procurada y el tomador, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
MUERTE ACCIDENTAL	60 SMMLV	SIN DEDUCIBLE
INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMMLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	60 SMMLV	
GASTOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	60 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	

En adición a lo anterior, no puede olvidarse que mi representada suscribió un contrato de transacción con la señora Liliana Lara Olguín por valor de veintidós millones de pesos (\$22.000.000 M/cte) con fundamento en el mismo accidente de tránsito afectando la póliza en cuestión como se evidencia en el siguiente acápite:

PRIMERO. LA ASEGURADORA, expidió la póliza de RCC automóvil número 2000054120 que asegura al vehículo de placas **SXJ026** de propiedad del señor **JENNY TAFUR GUERRERO**, afiliado a la empresa **TRANSPORTES INDUSTRIALES PUERTO ISACS S.A.**, con Nit No 890.301.074.

SEGUNDO. Que el día **29** del mes de **FEBRERO** de **2020** ocurrió accidente de tránsito en virtud del cual se vieron involucrados el vehículo de placas **SXJ026** y la señora **LILIANA LARA HOLGUIN**.

TERCERO. Que como consecuencia del accidente antes mencionado, la ASEGURADORA Y EL TERCERO, acuerdan de manera libre, voluntaria, informada y con el propósito de precaver un eventual litigio, las partes que celebran este contrato han decidido transigir sus diferencias, con sujeción a los siguientes términos: LA ASEGURADORA, con cargo a la Póliza antes referida se obliga a pagar a título de indemnización total, única y definitiva la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000)** de la siguiente manera: A) el doctor **VICTOR DAVID AUCENON LIBERATO** con número de identificación 1:144.162.784 y portador de la tarjeta profesional número 272.589 del C.S. de la J., con facultad de **RECIBIR DINERO** de la señora **LILIANA LARA HOLGUIN** con Número de Identificación 66.978.416, a título de indemnización total única y definitiva la suma de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000)** correspondiente al 100% de la suma total de **VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 22.000.000).**

Dicha situación, a la luz del artículo 1111 del Código de Comercio trae consigo la reducción del límite asegurado en proporción al importe pagado por la aseguradora, es así que a la suma inicialmente pactada debe restársele el valor de veintidós millones de pesos (\$22.000.000 M/cte).

Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada el valor asegurado de conformidad con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120, por el amparo de “muerte accidental” equivale a la suma de hasta 60 smlmv para el momento de ocurrencia de los hechos restando el valor cancelado con base en el contrato de transacción, es decir que el límite asegurado corresponde a treinta millones seiscientos sesenta y ocho mil ciento veinte pesos (\$52.668.120 M/cte.), siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000054120.

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000054118

Por otra parte, si bien la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000054118 no brinda cobertura al interior del presente trámite, comoquiera que de conformidad con lo dicho por la activa de la acción la señora **SOFIA DEL SOCORRO PAREDES PAREDES (Q.E.P.D.)** era pasajera del automotor de placa **SXJ 026**, es preciso advertir a esta Judicatura que incluso este seguro se encuentra deferido al límite de la cobertura otorgado en el mismo, el cual se limitó de la siguiente manera:

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DANOS A BIENES DE TERCEROS	160 SMLMV	10% mínimo 1 SMLMV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	160 SMLMV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	320 SMLMV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

De tal suerte, si en gracia de discusión el Despacho estimara procedente la revisión de tal póliza es preciso advertir que la misma brinda cobertura de hasta 160 smlmv, los cuales para la fecha de presunta ocurrencia de los hechos corresponden a ciento cuarenta millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil trescientos veinte pesos (\$140.448.320 M/cte.), siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000054118.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis mi representada no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en las Pólizas, a la luz del clausulado de la mismas. Pues, en todo caso, dichas pólizas contienen unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada, resaltando una vez más que la póliza de RCE no está llamada a afectarse bajo ninguna medida.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

13. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no puede ser considerada como responsable en la ocurrencia de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa SXJ 026 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante,

razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato

de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia²⁷, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte²⁸ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; **y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y Sublínea fuera de texto).*

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Seguro de responsabilidad civil No. 2000054120, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada, lo que claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente de tránsito acaecido el 29 de febrero de 2020, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

²⁷ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

²⁸ Ibídem

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa SXJ 026 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

14. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO Y DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que con ello se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi prohijada, solicito muy amablemente señor Juez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en el caso en que resulte probado en el transcurso del proceso la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas de la póliza de seguros de responsabilidad civil contractual No. 2000054120 y/o extracontractual No. 2000054118, y/o de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte la misma salga adelante y se declare probada.

15. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso¹⁷, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

CAPÍTULO III

FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **RESPECTO A LA PETICIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES:**

Me opongo a prosperidad de la prueba documental solicitada por la parte demandante como quiera que de conformidad con los preceptos normativos consagrados en numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. En el caso particular, los demandantes debieron haber conseguido la documentación

que pretenden hacer valer al interior del presente trámite o cuando menos haber realizado las labores tendientes para su presentación, no obstante, el expediente se encuentra huérfano de elementos que permitan acreditar que el extremo actor haya cumplido con la carga procesal a su cargo y hubiese presentado derecho de petición o solicitud alguna ante la Secretaría de Tránsito a la cual pretende se oficie. Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho niegue la “petición de prueba documental” pretendida por el extremo activo de la Litis consistente en el informe ejecutivo de accidente de tránsito No. C.01091482.

• RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa los siguientes:

-Certificación de contador público del 07 de agosto de 2020.

- Declaración extra juicio otorgada por el señor Miguel Fernando Barrero el 12 de agosto de 2020 ante la notaría primera de Buga.

-Declaración extra juicio otorgada por el señor Timo Leon Velasco Ruiz el 12 de agosto de 2020 ante la notaría única de Yocoto.

- Certificación suscrita por la señora Paola Andrea Achinte Escobedo en la cual se afirma que la causante acudió a la institución educativa Colegio Guillermo Leon Valencia como acudiente del menor Camilo Andrés Paz.

- Constancia del 30 de agosto de 2022 suscrita por la señora Rosa L. Pantoja el 30 de agosto de 2022 en la cual afirma que la causante cubrió gastos de matrícula de la menor Abril Vásquez.

- Informe neuropsicológico realizad por la señora Mónica Patricia Quirá a Viviana Paredes Paredes.

- Valoración psiquiátrica realizada por la Dra. Gisela Delgado a la señora María Claudia Paredes Paredes..

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como pruebas los documentos que se relacionan a continuación y que se anexan a este escrito:

1. Copia de la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000054120 junto con sus condiciones generales y particulares.
2. Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000054118 junto con sus condiciones generales y particulares.
3. Contrato de transacción celebrado entre la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y la señora LILIANA LARA.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se cite a los demandantes MARIA CLAUDIA PAREDES PAREDES, MONICA LUCIA PAREDES PAREDES y VIVIANA PAREDES PAREDES, y a los demandados OVER EDIER LOAIZA GIRALDO, al representante legal de TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISAAC S.A, y a JENNY TAFUR GUERRERO para que contesten el cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes.

DECLARACIÓN DE PARTE

Al representante legal de la Compañía Mundial de Seguros por medio de cuestionario verbal o escrito que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes.

TESTIMONIAL

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los fundamentos de hecho y derecho relacionados con la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. 2000054120, y las razones por las cuales en este caso no opera la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000054118. El testigo podrá ser citado en la o en el correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com.

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

ANEXOS

1. Copia de la escritura pública número 13771 de 01 de diciembre de 2014, de la Notaría 29 de Bogotá, adicionada por la escritura pública No.12967 del 16 de julio de 2018 de la misma notaría, se otorga poder general al suscrito para actuar en el presente asunto.
2. Certificado de existencia y representación legal en el que figuro como apoderado general de la compañía.

NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada en la Calle 33 # 6b - 24, en la ciudad de Bogotá. Dirección de correo electrónico mundial@segurosmondial.com.co

El suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.